

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR de la Comisión Central de Saneamiento por la que se determina el contenido de los acuerdos calificadorios de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Excelentísimos señores:

La amplia intervención que la reglamentación vigente en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas atribuye a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos y la importancia de la misma, centrada principalmente en los acuerdos calificadorios que con carácter previo al acto de concesión o denegación de la licencia municipal han de adoptarse, imponen la necesidad de exigir el mayor celo y escrupulosidad posibles en las calificaciones, a fin de que puedan ser utilizadas como seguro y duradero punto de referencia en las comprobaciones e inspecciones que hayan de practicarse, en la imposición de medidas correctoras y sanciones y, sobre todo, para que tanto los titulares de las actividades como los particulares afectados por su funcionamiento tengan plena certeza de que las limitaciones o prescripciones que se fijen en tales acuerdos responden a una auténtica necesidad y son, al mismo tiempo, seria garantía de inocuidad en las instalaciones.

No puede ocultarse a este respecto que la concurrencia de dichas Comisiones en las competencias municipales, más que a estrictas funciones de fiscalización, obedece a razones de tipo práctico, como son, por un lado, la necesidad de suplir o completar las naturales insuficiencias técnicas de gran parte de los Municipios y, por otro, la conveniencia de canalizar a través de dicho Organismo la variada gama de intereses y exigencias que las diferentes ramas de la Administración del Estado tienen estatuidas en sus peculiares reglamentaciones en orden a la higiene y seguridad ambiental y del trabajo y que inciden simultáneamente sobre cada actividad en particular. Por ello, si la actuación de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos no respondiere a la finalidad a que obedece, su intervención supondría resentir las estructuras locales sobre la base de condicionarlas a un sistema concurrencial de competencias artificioso e inoperante y supeditar las iniciativas privadas a trámites y dilaciones perturbadores e injustificados.

Se impone, por tanto, que la trascendental tarea que confiere a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos el Reglamento de 30 de noviembre de 1961 responda en su ejercicio a los postulados de coordinación, eficacia y colaboración para los que específicamente están capacitados tales Organismos.

En su consecuencia, la Comisión Central de Saneamiento, de conformidad con las funciones que le asigna el artículo segundo, apartado d), del Decreto 1313/1963, de 5 de junio, ha acordado que las calificaciones que hayan de emitir las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos en los expedientes sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas contengan y se ajusten, como mínimo, a las siguientes referencias:

Primera.—Naturaleza de la actividad (molesta, insalubre, nociva o peligrosa), hecha en función de sus potenciales características, es decir, sin consideración a medida correctora alguna, según la clasificación que resulte de las definiciones del artículo tercero del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y de su nomenclátor.

Segunda.—Causas concretas de la molestia, insalubridad, nocividad o peligro, y sus correspondientes grados de intensidad, en atención a las diversas operaciones que constituyen el conjunto de la actividad, tales como los acopios, las fases de transformación directas y auxiliares, los almacenamientos intermedios y finales, la distribución, los sistemas o procesos de eliminación o tratamiento de residuos y subproductos, etc.

Tercera.—Medidas correctoras que proponga el interesado, examinando, en primer lugar, si contemplan todas las operaciones parciales de la actividad de que se trate, con repercusión desfavorable sobre la higiene y seguridad ambiental y, en segundo lugar, si se ajustan o no enteramente a las que vengan establecidas en disposiciones estatales u ordenanzas municipales aplicables. En el caso de que no existieren normas al respecto, y también cuando parte de los elementos o dispositivos a introducir se encuentre parcialmente sin regulación, se entrará en el examen del grado de seguridad que ofrezcan, conceptuán-

dolo como «acceptable», «acceptable con reparos» o «rechazable». En los dos últimos supuestos se dará audiencia al solicitante de la licencia por plazo de diez días. Para determinar tales grados se tendrá en cuenta las experiencias que arrojen las actividades similares en funcionamiento, los resultados de la información vecinal, los informes de los técnicos municipales que hayan intervenido y los de los miembros integrantes de la Ponencia dictaminadora.

Cuarta.—Emplazamientos. Para apreciar debidamente este importantísimo extremo deberá tenerse presente:

a) Que cuando los planes de ordenación urbana, cualquiera que sea su ámbito territorial, naturaleza o carácter, o las ordenanzas municipales contengan normas relativas a emplazamientos, bien sea fijándolos de modo taxativo en relación con actividades singularizadas o a través de zonificaciones industriales, bien sea imponiendo limitaciones, condiciones o prohibiciones de uso para la instalación de actividades susceptibles de afectar a la higiene y seguridad ambiental, la observancia de esas normas será inexcusable, siempre que el grado de seguridad y eficacia de las medidas correctoras en su caso aplicables lo consienta, dado el carácter de prescripción urbanística que el emplazamiento resultante posee en tales supuestos, cuya alteración o modificación requiere ineludiblemente el previo cumplimiento de los trámites y requisitos legalmente establecidos para variar los planes y ordenanzas.

b) Que las distancias que para determinado tipo de instalaciones o actividades tengan establecidas disposiciones generales de ámbito municipal o estatal y, entre ellas, la señalada para las industrias fabriles que deban considerarse peligrosas o insalubres por el artículo cuarto del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, no deben interpretarse como prescripción urbanística que obligue a una específica localización, sino como medidas correctoras extremas, a tener en cuenta siempre que los elementos o dispositivos correctores de tipo técnico ofrezcan una garantía de seguridad que pueda reputarse de «grado rechazable».

c) Que, en consecuencia con lo anterior, los 2.000 metros de distancia que marca el artículo cuarto del Reglamento citado han de operar ineludiblemente para aquellas industrias fabriles que resulten peligrosas o insalubres en función, tanto de las características potenciales como de las medidas correctoras que a ellas se incorporen, de tal manera que si de la conjugación de ambos factores resulta un grado de seguridad «rechazable», el alejamiento de los núcleos de población habrá de imponerse de modo inexorable, aunque los planes de ordenación urbana o las ordenanzas municipales pudieran disponer otra cosa, y si, por el contrario, ese grado de seguridad se conceptúa como «acceptable» o «acceptable con reparos» podrá utilizarse el régimen de excepción que prevén los artículos 15 y 20 del Reglamento, rebajando prudencialmente esta distancia de 2.000 metros; pero con respeto, en todo caso, de los usos, destinos y limitaciones que impongan los planes de ordenación urbana y las ordenanzas municipales. Los efectos aditivos que puedan producirse serán tenidos en cuenta cuando haya de acudir a estos regímenes de excepción, tolerancia o dispensa.

d) Que las distancias, entendidas según los apartados b) y c) anteriores, deben ser contadas desde la instalación que se proyecte hasta el punto perimetral más próximo en línea recta de la zona edificable, habida cuenta de que la noción del núcleo de población agrupada a que se refiere el artículo cuarto del Reglamento tiene el mismo valor si el núcleo de población existe que si la zona está legalmente definida como edificable por virtud de algún plan de ordenación que haya sido aprobado definitivamente.

Quinta.—Informe sobre la posibilidad o imposibilidad de conceder la licencia, realizado sobre la base de conjugar las medidas correctoras, distancias y emplazamientos examinando la idoneidad global que ofrezcan. Si el informe es desfavorable, se expresarán los motivos; en caso contrario, se especificará con todo detalle los requisitos cuyo cumplimiento deben condicionar el otorgamiento de la licencia, expresando:

a) Por lo que se refiere a medidas correctoras, la sucinta relación de sus características principales.

b) Por lo que respecta a emplazamientos, la zona en que se han de ubicar y su adjetivación.

c) Por lo que atañe a distancias, las que, como mínimo, hayan, en su caso, de observarse, con indicación de los puntos, núcleos o edificaciones desde y hacia donde hayan de contarse y ser orientadas las correspondientes mediciones.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y el de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, así como de

todos los Alcaldes, quienes en los actos municipales que dicten en resolución de expedientes de licencia sometidos a calificación de dichas Comisiones deberán ajustarse a las mismas prescripciones que se señalan en la referencia quinta de esta Circular.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1968.—El Subsecretario, Presidente Luis Rodríguez Miguel.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 18 de abril de 1968 por la que se señala la competencia territorial de las Juntas de Obras y Servicios y Comisiones Administrativas de Puertos, así como de las Jefaturas de Costas y Puertos

Ilustrísimo señor:

Establecida por Orden ministerial de 8 de abril de 1968 la estructura orgánica de los servicios dependientes de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, se hace preciso señalar la demarcación territorial donde cada Junta y Comisiones Administrativas de Obras y Servicios de Puertos es competente en la realización de las funciones que específicamente tienen encomendadas.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 1709/1963, de 11 de julio, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—La competencia territorial de las Juntas y Comisiones de Obras y Servicios de Puertos, así como la de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos quedará limitada a las zonas de servicios respectivas y en los puertos que a continuación se relacionan, comprenderá, además, la zona marítimo-terrestre entre los límites que se indican:

Algeciras-La Línea: Desde punta del Carnero hasta el extremo de Poniente de la verja de separación del Campo Militar Español.

Almería: Desde punta de Torrejón hasta la desembocadura del río Andarax.

Avilés: Desde punta de la Garza hasta punta del Pical.

Bilbao: Desde punta Galea hasta punta Lucero.

Cartagena: Desde el arranque del dique Ce. Algameca Grande hasta punta del Borracho.

Ceuta: Toda la costa de Ceuta.

El Ferrol: Desde cabo Prioriño hasta punta Coitelada.

Huelva: Desde la casa de Carabineros de La Bota hasta la desembocadura del arroyo Mazagón, comprendiendo las rías del Tinto y del Odiel.

Las Palmas: Desde punta del Nido hasta el barranco de Guiniguada.

Melilla: Toda la costa de Melilla y los islotes de Chafarinas Alhucemas y Vélez de la Gomera.

Santa Cruz de Tenerife: Desde el barranco de los Moriscos a punta de los Organos.

Santander: Desde punta de Langre hasta punta del Caballo, con las islas de Santa Marina y Mouros.

Sevilla: Desde punta del Cabo hasta punta del Perro y la ría navegable del Guadalquivir.

Vigo: Desde cabo Home hasta punta Laneda.

Pontevedra: Desde punta Campelo a punta Renedo.

Vilagarcía de Arosa: Desde el límite de las provincias de Pontevedra-La Coruña hasta punta del Preguntoiro y la isla de Cortegada.

Segundo.—Las Jefaturas de Costas y Puertos ejercerán su específica competencia en toda la costa del territorio nacional de acuerdo con lo determinado en el artículo sexto de la Orden de 8 de abril de 1968, incluidas las zonas de servicios y los tramos de costa indicados en el artículo anterior.

Tercero.—Queda derogada la Orden ministerial de 8 de enero de 1964 y cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería sobre corrección de errores de la de 3 de abril último, que regula el funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos Español del Ganado Vacuno de Raza Retinta y su implantación oficial en Andalucía, Extremadura y en las provincias de Ciudad Real y Toledo.

Habiéndose observado algunos errores en la Resolución de esta Dirección General de 3 de abril de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 98, del día 23 del mismo mes y año), que regula el funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos Español del Ganado Vacuno de Raza Retinta y su implantación oficial en Andalucía, Extremadura y en las provincias de Ciudad Real y Toledo, a continuación se subsanan los mismos, quedando redactados los párrafos a que afectan de la forma siguiente:

Columna segunda de la página 5991, artículo 20.

1.º Cabeza:

En el primer párrafo, línea segunda, donde dice: «Perfil convexo», debe decir: «Perfil subconvexo».

8.º Miembros y aplomos:

En el tercer párrafo, línea primera, donde dice: «Es deseable el defecto de aplomos...», debe decir: «Es deseable el defecto de aplomos...».

Columna primera de la página 5993, artículo 22. C) Hembras de segunda generación.

El segundo párrafo dice: «La inscripción de este Registro perdurará durante toda a vida del ejemplar»; debe decir: «La inscripción en este Registro perdurará toda la vida del ejemplar».

Columna primera de la página 5993, artículo 23. Registro de Nacimientos (R. N.).

En el último párrafo debe suprimirse la última línea: «durante el período de lactación», quedando redactado de la forma siguiente: «Los ejemplares permanecerán en este Registro hasta su inscripción en el Registro Definitivo, salvo que hayan sido declarados no aptos por la Comisión de Admisión y Calificación».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1968.—El Director general, R. Díaz Montilla.

Sr. Subdirector general de Fomento y Expansión Ganadera de esta Dirección General.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de abril 'de 1968 sobre pesca de arrastre a remolque en la provincia marítima de Almería.

Ilustrísimos señores:

Las características especiales que presentan los fondos submarinos de la provincia marítima de Almería hace necesario adoptar las medidas oportunas para proteger convenientemente